



PROCESO EJECUTIVO EXPEDIENTE: 2021-00547

05/11/2021. En la fecha pasa al Despacho de la Señora Jueza, informando que llegó abonado como ejecutivo este proceso a continuación de proceso ordinario. Sírvase proveer.

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO, BOGOTA D. C.,
BOGOTÁ D.C. ENERO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Se solicita por el apoderado judicial de la parte demandante la ejecución de la sentencia, según obra en el documento digital 04.

Para resolver la presente solicitud de mandamiento de pago tenemos que en el proceso 2017-464 las sentencias emitidas así:

Sentencia del JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA de fecha 5 DE JULIO DE 2019 fl. 570 A 571, en la cual se condenó a las demandadas, así:

PRIMERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reconocer y pagar a favor del demandante señor DALIO ORDOÑEZ la reliquidación de la pensión reconocida a partir del 1 de octubre de 2007, estableciendo como primera mesada pensional la suma de \$1.066.918.69, estableciéndose las siguientes mesadas:

AÑO	MESADA	IPC	COLPENSIONES	DIFERENCIA	MESADAS	RETROACTIVO
2007	\$ 1.066.918,69		\$ 1.038.971,00	\$ 27.947,69	PRESCRITA	\$ 0,00
2008	\$ 1.127.670,10	5,69	\$ 1.098.131,05	\$ 29.539,05	PRESCRITA	\$ 0,00
2009	\$ 1.214.126,53	7,67	\$ 1.182.410,41	\$ 31.716,12	PRESCRITA	\$ 0,00
2010	\$ 1.238.522,81	2	\$ 1.206.080,00	\$ 32.442,81	PRESCRITA	\$ 0,00
2011	\$ 1.277.799,12	3,17	\$ 1.244.327,47	\$ 33.471,65	PRESCRITA	\$ 0,00
2012	\$ 1.325.407,19	3,73	\$ 1.290.688,46	\$ 34.718,73	PRESCRITA	\$ 0,00
2013	\$ 1.357.685,43	2,44	\$ 1.322.121,18	\$ 35.564,25	PRESCRITA	\$ 0,00
2014	\$ 1.384.024,53	1,94	\$ 1.347.770,33	\$ 36.254,20	\$ 6,00	\$ 217.525,20
2015	\$ 1.434.679,83	3,66	\$ 1.397.098,72	\$ 37.581,10	\$ 14,00	\$ 526.135,40
2016	\$ 1.531.807,65	6,77	\$ 1.491.682,31	\$ 40.125,34	\$ 14,00	\$ 561.754,76
2017	\$ 1.619.886,59	5,75	\$ 1.577.454,04	\$ 42.432,55	\$ 14,00	\$ 594.055,70
2018	\$ 1.686.139,95	4,09	\$ 1.641.971,91	\$ 44.168,04	\$ 14,00	\$ 618.352,56
2019	\$ 1.739.759,20		\$ 1.694.186,62	\$ 45.572,59	\$ 7,00	\$ 319.008,13
						\$ 2.836.831,75

En consecuencia se ordena pagar a COLPENSIONES el retroactivo pensional causadas por las diferencias pensionales, entre la pensión aquí reconocida y la pagada por COLPENSIONES a partir del 31 de julio que liquidado a la fecha de 30 de junio de 2019, asciende a la suma de \$2.836.831.90 que deberá ser pagado debidamente indexado y sin perjuicio de las diferencias pensionales que se sigan causando hasta la fecha de inclusión en nómina de la reliquidación pensional establecida en esta sentencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de ña presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción declarándose prescritas las diferencias pensionales causadas con anterioridad del 31 de julio de 2014 y se declara probada la excepción de inexistencia de la obligación frente a los intereses moratorios de que trata el art 141 de la ley 100 de 1993 y en consecuencia se absuelve a COLPENSIONES de esta pretensiones conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: SE CONDENA en costas a COLPENSIONES, por secretaria tásense e inclúyanse como agencias en derecho la suma de 250.000.

(...)

QUINTO: DECLARAR probada la excepción de inexistencia de la relación de causalidad entre los pagos de aportes para pensión con la petición de reliquidación de pensión, propuesta por la ESE HOSPITAL de Villeta y en consecuencia absolver de todos y cada una de las pretensiones de la demanda, conforme a la parte motiva de esta providencia”

En segundo lugar: La Sentencia el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, de fecha 30 de julio de 2021 fl.608 a 612 mediante la cual modifiko la sentencia y resolvió:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Laboral Del Circuito De Bogotá D.C.; el 5 de julio de 2019, únicamente en el sentido de indicar que la mesada pensional del demandante para el año 2007 asciende a \$ 1.073.001 y para los años subsiguientes se determina conforme el siguiente cuadro:

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	INCREMENTO%	VALOR MESDA CALCULADA
1/10/2007	31/12/2007	4,48	\$ 1.073.002,00
1/01/2008	31/12/2008	5,69	\$ 1.134.056,00
1/01/2009	31/12/2009	7,67	\$ 1.221.038,00
1/01/2010	31/12/2010	2	\$ 1.245.459,00
1/01/2011	31/12/2011	3,17	\$ 1.284.940,00
1/01/2012	31/12/2012	3,73	\$ 132.826,00
1/01/2013	31/12/2013	2,44	\$ 1.365.390,00
1/01/2014	31/12/2014	1,94	\$ 1.391.879,00
1/01/2015	31/12/2015	3,66	\$ 1.442.822,00
1/01/2016	31/12/2016	6,77	\$ 1.540.501,05
1/01/2017	31/12/2017	5,75	\$ 1.629.079,86
1/01/2018	31/12/2018	4,09	\$ 1.695.709,23
1/01/2019	31/12/2019	3,18	\$ 1.749.632,78
1/01/2020	31/12/2020	3,8	\$ 1.816.118,83
1/01/2021	31/07/2021	1,61	\$ 1.845.358,34

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia apelada, en el sentido de condenar a la demandada a cancelar al demandante el retroactivo pensional correspondiente a las diferencias generadas entre la mesada pagada y la reconocida en esta providencia, a partir del 31 de julio de 2014 hasta que se verifique la inclusión en nómina de pensionado de la novedad, teniendo para tal fin como mesada pensional las relacionadas previamente para cada anualidad. Las diferencias deberán cancelarse debidamente indexadas desde que cada una se hizo exigible hasta que se verifique el pago de la obligación.

TERCERO: AUTORIZAR a la demandada a descontar del retroactivo pensional el porcentaje a cargo del pensionado con destino al sistema de salud, la que deberá ser trasferida a la EPS a la que se encuentre afiliado el demandante.

CUARTO: CONFIRMAR en todo los demás la decisión”.

QUINTO: SIN constas en la consulta, ni en la apelación.

En tercer lugar: Mediante auto del 7 de octubre de 2021 visible en documento digital 03, el cual fijo las costas, así: A cargo de COLPENSIONES \$250.000.

El Art 100. del C.P.T. consagra “*PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

De acuerdo con lo anotado y descendiendo al caso de autos, encuentra el despacho que se cumplen los requisitos procesales contemplados en el Art. 100 del C. P. T., toda vez que el título base de ejecución lo constituye el auto que liquida y aprobó las costas dentro del proceso ordinario, los cuales se encuentran debidamente ejecutoriados y en firme.

Por lo anterior, se tiene que se librará mandamiento ejecutivo de pago en los términos ordenados de la sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de DALIO ORDOÑEZ y en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**; por obligación de hacer y pagar a la que fueron condenadas las ejecutadas, por los siguientes conceptos y en las siguientes condiciones:

PRIMERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reconocer y pagar a favor del demandante señor DALIO ORDOÑEZ la reliquidación de la pensión reconocida a partir del 1 de octubre de 2007, estableciendo como primera mesada pensional la suma de \$1.073.001 y para los años subsiguientes se determina conforme el siguiente cuadro:

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	INCREMENTO%	VALOR MESDA CALCULADA
1/10/2007	31/12/2007	4,48	\$ 1.073.002,00
1/01/2008	31/12/2008	5,69	\$ 1.134.056,00
1/01/2009	31/12/2009	7,67	\$ 1.221.038,00
1/01/2010	31/12/2010	2	\$ 1.245.459,00
1/01/2011	31/12/2011	3,17	\$ 1.284.940,00
1/01/2012	31/12/2012	3,73	\$ 132.826,00
1/01/2013	31/12/2013	2,44	\$ 1.365.390,00
1/01/2014	31/12/2014	1,94	\$ 1.391.879,00
1/01/2015	31/12/2015	3,66	\$ 1.442.822,00
1/01/2016	31/12/2016	6,77	\$ 1.540.501,05
1/01/2017	31/12/2017	5,75	\$ 1.629.079,86
1/01/2018	31/12/2018	4,09	\$ 1.695.709,23
1/01/2019	31/12/2019	3,18	\$ 1.749.632,78
1/01/2020	31/12/2020	3,8	\$ 1.816.118,83
1/01/2021	31/07/2021	1,61	\$ 1.845.358,34

En consecuencia condenar a la demandada a cancelar al demandante el retroactivo pensional correspondiente a las diferencias generadas entre la mesada pagada y la reconocida en esta providencia, a partir del 31 de julio de 2014 hasta que se verifique la inclusión en nómina de pensionado de la novedad, teniendo para tal fin como mesada pensional las relacionadas previamente para cada anualidad. Las diferencias deberán cancelarse debidamente indexadas desde que cada una se hizo exigible hasta que se verifique el pago de la obligación.

Costas del proceso ordinario: \$ 250.000

En consecuencia se ordena a las demandadas que efectúe el pago de las sumas mencionadas en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación, o para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer en el término de diez (10) días (núm. 2º art. 442 del C.G.P).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el mandamiento ejecutivo de pago por ESTADO al ejecutado de conformidad al art 306 del C.G.P.

TERCERO: COMUNÍQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad al art 612 del C.G.P., la existencia del presente proceso, por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f414d5c7b0db2ddffd786e035fa85b9967040deac9f808d70e02315f17c5cf9f**

Documento generado en 31/01/2022 04:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>